

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allega fotos de la valla, y emplazamiento de los demandados, para lo que estime pertinente ordenar, doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoado por MARIA NIEVES CALLEJAS ARIZA, a través de apoderado judicial, en contra de CLODOMIRO MASMELA CELIS y todas las personas indeterminadas y desconocidas, que puedan tener derecho sobre el inmueble a usucapir.

Revisada la actuación desplegada en el proceso, se hace necesario efectuar el control de legalidad de conformidad con lo prescrito en el Art. 132 del C.G.P., por lo siguiente: En cuanto a la valla: Establece el Art. 375 núm. 7 del C.G.P., El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla La valla deberá contener los siguientes datos: ... g) La identificación del predio. (...)"

"Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. ..."

si bien se hace mención del predio, su ubicación, número de matrícula inmobiliaria, numero catastral, nombre con el que es conocido en la región y área, no se hace lo propio con la colindancia por cuanto no se identificó por sus linderos actuales, conforme fueron escrito en libelo introductor y lo establecido en el art. 83 C.G.P.

"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. (...)

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región."

Conforme a lo anterior, dada la naturaleza de la acción, y con el fin de dar la debida publicidad que la misma requiere, considera el despacho que dicha inconsistencia deben ser saneadas, para evitar una posible nulidad u cualquier otra irregularidad al interior del proceso, aunado a que se le debe garantizar el debido proceso a la totalidad de las personas que puedan integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

En consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante, para que instale la valla en referencia con el lleno de los requisitos legales, para dar publicidad idónea al procedimiento adelantado y se alleguen fotografías del inmueble conforme a las indicaciones contenidas en la citada disposición procesal, para ser incluidas en el registro nacional de procesos de pertenencia que para tal efecto tiene la Rama Judicial en su portal Web, en los términos del artículo 375 del C.G.P

Por último respecto del emplazamiento realizado por el apoderado en el diario de amplia circulación, el mismo no se tendrá en cuenta en razón al emplazamiento realizado en el registro nacional de personas emplazadas del aplicativo justicia XXI asignado a este despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, la cual establece:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que instale la valla en referencia con el lleno de los requisitos legales, para dar publicidad idónea al procedimiento adelantado y se alleguen fotografías del inmueble en el que se observe el contenido de la misma de forma legible, conforme a las indicaciones contenidas en la citada disposición procesal.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el emplazamiento realizado por el apoderado de la parte demandante, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez